RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : SENTENCIA DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00491-00.
Accionante: JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
Accionado : CLARO SOLUCIONES FIJAS.
Vinculadas: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y
CIFIN TRANSUNIÓN

Valledupar, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022). –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, en contra de CLARO SOLUCIONES FIJAS para la protección de sus derechos fundamentales de Petición, y Habeas Data.

2. HECHOS:

Manifiesta el accionante que en uso del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6º del C. C. A., presentó DERECHO DE PETICIÓN a la accionada desde el día (2) DOSde JUNIO del año 2022.

Que solicitó por esa vía:

"1. Se expida a mis costas copia del contrato con mi firma y huella, o en su defecto seenvié el medio (telefónico o conversación) por el cual se suscribió el producto de estaentidad

2. Se me informe sobre el monto, concepto, tiempo de mora, valor, tiempo de la obligación y en general todo lo referente a la obligación de arriba mención.
3. Se expida copias simples del protocolo de seguridad para la adquisición de créditos uobligaciones ante esta entidad para así conocer a detalle sobre el modo de adquirir obligaciones ante esta entidad.
4. Se expida copias de la aplicación del protocolo de seguridad y verificación en la obligación en mención.
5. Se expida copias de la comunicación previa del inicio del reporte negativo ante las centrales de riesgo con el fin de realizar el cotejo correspondiente, en caso de no existirdicha comunicación solicito la eliminación de dicho reporte negativo
6. En caso de existir comunicación previa a mi persona, solicito bajo los parámetros establecidos en la ley 1266 se me sea notificado o se me imponga una fecha para que dicho reporte sea ELIMINADO, para que después de dicha fecha pueda retomar un buen puntaje ante las centrales de riesgo.
7. Se expida copia a mis costas del paz y salvo con el cual se extingue la obligación arribamencionada

8. En caso de encontrarse algún error la ley 1266 del 2008 en su artículo 8 numeral 3 –"3.Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores"y se subsane la causal de "REPORTE NEGATIVO" ante las centrales de riesgo.9. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO ENFORMA GENERAL, conforme a la ley 1755de 2015."

Que La entidad accionada presentó respuesta el día 8 de junio del presente año, dicha respuesta se dio favorabilidad a lo solicitado en donde esta misma adjunta contrato por medio telefónico en donde se aduce una presunta suscripción a esta empresa y, sin embargo, esta misma aduce su eliminación por cuanto "este no registra mora en la cuenta No 22270071 Claro servicios fijos Hogar"

Que en cuanto a la emisión de la respuesta y contestándose FAVORABLEMENTE el derecho de petición impetrado; esta misma entidad mencionó que se haría la corrección de los datos debido a esto. Cosa que a la fecha no se ha hecho

Que las fuentes de información como es el caso de la accionada tienen el deber rectificar cualquier tipo de información incorrecta que se llegare a presentar en los operadores de información (Centrales de riesgo); esta rectificación en miras de la salvaguarda del derecho fundamental al habeas data como se estipula en la ley 1266 del 2008.

3. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, solicita que, se tutelen los derechos fundamentales por él invocados y vulnerados por la entidad accionada, y que en consecuencia se ordene a CLARO SOLUCIONES FIJAS, dar respuesta a las peticiones presentadas de manera clara, precisa, de fondo y congruente, en la petición por él elevada ante claro, el día 1° de junio de 2022.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha, julio 26 del presente año, se admitió la solicitud de tutela, vinculándose de igual manera al trámite de la tutela, a DATACREDITO EXPERIAN, y a CIFIN TRANSUNIÓN, se notificó a la accionada, CLARO SOLUCIONES FIJAS, como también a las vinculadas, así mismo se les corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindieran un informe con relación a los hechos narrados por el accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. DERECHO DE CONTRADICION.

Respuesta de CLARO COLOMBIA.

Manifiesta la Representante Legal de esta entidad, VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, mayor de edad e identificada con la CC No 52.252.627 entre otras cosas que,

RESPUESTAS DADAS A LAS COMUNICACIONES RADICADAS POR EL CLIENTE
Ver anexo 1_PQR909751721
CONCLUSIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN PQR'S

1. INFORMACION DE LA OBLIGACION O CUENTA

El 19 de junio de 2018 el señor(a) JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1121338085, mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A.

El 24 de julio de 2018 el señor(a) JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1121338085, mediante suscripción de contrato con TELMEX ahora COMCEL S.A.
2. REPORTE CENTRALES 2.1 Estado ante las centrales de riesgo.

Información de la Cuenta

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
GUERRA URBINA JAIME ALBERTO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1121338085	CLARO SOLUCION M
Número de Obligación	**Tipo de Cartera**	**Código del Suscriptor**	**Número de Caso**
000000001.17330953	CTC	230004	AL0026163198

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novecad	Fecha Novedad
2018-06-19	2018-08-22	Dudoso recaudo	2020-02-29
Estado de Cuenta	**Fecha Estado Cuenta**	**Garante/Tipo de Deudor**	**Periodicidad de Pago**
Dudoso recaudo	2022-06-30	Principal	MENSUAL
Estado Origen	**Situación/Estado del Titular**	**Oficina de Radicación**	**Tipo de Garantía**
Normal - Creacion por apertura	Normal		Otra
Tipo de Moneda	**Saldo Actual**	**Valor Cuota**	**Fecha Pago Cuota**
Legal	24	0	
Saldo en Mora	**Días en Mora**	**Tipo Contrato**	**Calificación Mensual**
24	360	Termino Definido	E
Meses Cláusula Permanencia	**Fecha Cláusula Permanencia**		
0			

° Los valores en el formulario están dados en miles.

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (3/2016 a 1/2020) Contraer

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2020												M120+
2019	M120+	M90	M60	M30	N	N	N	N	N	N	N	N
2018	N	N	N	N	N	N	N	-	-	-	-	-
2017	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2016	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		

La obligación 1.17330953 presenta mora desde el mes de julio de 2019 por valor de $ 24,266.41.

Información de la Cuenta

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
GUERRA URBINA JAIME ALBERTO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1121338085	CLARO SOLUCION F
Número de Obligación	**Tipo de Cartera**	**Código del Suscriptor**	**Número de Caso**
22270071 0000000000	CDC	240023	AL0026163169

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2018-07-24	2019-01-16	Pago total	2018-12-31
Estado de Cuenta	**Fecha Estado Cuenta**	**Garante/Tipo de Deudor**	**Periodicidad de Pago**
Pago total	2018-12-31	Principal	MENSUAL
Estado Origen	**Fecha Estado Origen**	**Situación/Estado del Titular**	**Oficina de Radicación**
Normal - Creacion por apertura	2018-07-24	Normal	OFICINA PRINCIPAL
Ciudad	**Tipo de Garantía**	**Tipo de Moneda**	**Cupo o Valor Inicial**
BOGOTA D.C.	Admisible	Legal	78
Saldo Actual	**Valor Cuota**	**Fecha Pago Cuota**	**Fecha Límite de Pago**
0	0	2018-12-07	2019-01-16
Saldo en Mora	**Días en Mora**	**Tipo Contrato**	**Meses Cláusula Permanencia**
0	0	Termino Indefinido	0
Fecha Cláusula Permanencia			

Vector Comportamiento Últimos 47 meses (1/2015 a 11/2018) Contraer

Años	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene
2018		M30	N	N	N	N	-	-	-	-	-	-
2017	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2016	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2015	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

La cuenta 22270071 NO presenta reporte negativo. Ante central de riesgo.

2.2 Autorización obligaciones o cuentas N°

Bajo contrato y fecha 19 de junio de 2018, autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Ver anexo 2_contrato 1.17330953
Ver anexo 3_contrato 22270071

2.3 Notificación Previa (Telegramas)

COMCEL S.A. / NIT 800.153.993-7
Carrera 68A # 24B-10 Tel.7441818 - Bogotá, D.C.
Somos autorretenedores según Resolución 0185 del 26 de diciembre de 1995
Resolución de Autorretención ICA Cali No 0183 de febrero 22 de 2005
GRANDES CONTRIBUYENTES SIN RESOLUCION 012826 de diciembre 14 de 2018
Y RETENEDORES DE IVA
Actividad económica principal 6120

Sr. JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
CALLE 14 N 20-144 BLANCA MARTINEZ
VILLANUEVA/LA GUAJIRA
Codigo Postal:

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: **JAIME ALBERTO GUERRA URBINA**
Obligación: **1.17330953**
Fecha: **23/08/2019**

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 23/08/2019, el saldo asciende a la suma de $69,811.30 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

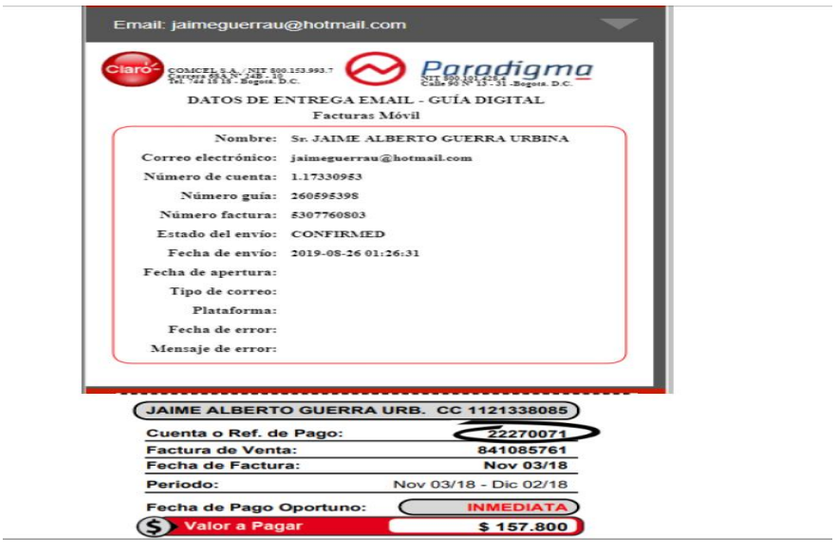
Email: jaimeguerrau@hotmail.com

COMCEL S.A. / NIT 800.153.993.7
Carrera 68 A Nº 24B - 10
Tel. 744 15 15 - Bogotá, D.C.

Paradigma
NIT 800.101.426-4
Calle 90 Nº 13 - 31 -Bogotá, D.C.

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL
Facturas Móvil

Nombre:	Sr. JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
Correo electrónico:	jaimeguerrau@hotmail.com
Número de cuenta:	1.17330953
Número guía:	260595398
Número factura:	5307760803
Estado del envío:	CONFIRMED
Fecha de envío:	2019-08-26 01:26:31
Fecha de apertura:	
Tipo de correo:	
Plataforma:	
Fecha de error:	
Mensaje de error:	

JAIME ALBERTO GUERRA URB. CC 1121338085

Cuenta o Ref. de Pago:	22270071
Factura de Venta:	841085761
Fecha de Factura:	Nov 03/18
Periodo:	Nov 03/18 - Dic 02/18
Fecha de Pago Oportuno:	INMEDIATA
Valor a Pagar	$ 157.800

Email: JAIMEGUERRAU@HOTMAIL.COM

COMCEL S.A. / NIT 800.153.993.7
Carrera 68 A Nº 24B - 10
Tel. 744 15 15 - Bogotá, D.C.

Paradigma
NIT 800.101.426-4
Calle 90 Nº 13 - 31 -Bogotá, D.C.

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL
Facturas Residencial

Nombre:	JAIME ALBErto GUERRA URBINA
Correo electrónico:	JAIMEGUERRAU@HOTMAIL.COM
Número de cuenta:	22270071
Número guía:	182079345
Número factura:	841085761
Estado del envío:	CONFIRMED
Fecha de envío:	2018-11-07 23:54:34
Fecha de apertura:	
Tipo de correo:	
Plataforma:	
Fecha de error:	
Mensaje de error:	

Manifiesta entonces que, por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 22270071, 1.17330953 a nombre del señor JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1121338085, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Que, al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

De acuerdo con la información relacionada anteriormente, es necesario precisar que el ARTÍCULO 13 de la Nueva Ley habeas data manifiesta en cuanto a la permanencia de la información lo siguiente:

"Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. ***El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida." (Negrillas y subrayadas fuera del texto).***

Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, ***'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.***

- Gestión Realizada por la Tutela.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 22270071 y 1.17330953 se generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1121338085, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA.

- Improcedencia de La Tutela

- ACTUACIÓN CONFORME A LA LEY E INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Que de conformidad con la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional y con lo dispuesto en el ordenamiento, COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por EL TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del primero (1) de junio de 2022, lo cual se hizo mediante comunicados de fecha ocho (8) de junio de 2022, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Los comunicados fueron enviados al correo electrónico: arsolucionesjuridicasinte@gmail.com .

En ese sentido COMCEL S.A., no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, pues ha actuado conforme a la ley.

9 - CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

No existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues sobre las obligaciones No. 22270071 y 1.17330953 se procedió a realizar la verificación y se dio favorabilidad, ajustando los reportes ante centrales de riesgo dejándolos como pago voluntario sin histórico de mora. La gestión se evidencia a continuación:

GRC-2022

Bogotá, 28 de julio de 2022

SEÑOR
JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
arsolucionesjuridicasinte@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD 20001-4003

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 28 de julio de 2022 remitida por JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR de la ciudad de VALLEDUPAR, en cual se procede a dar respuesta a la peticion interpuesta el 01 de junio de 2022.

En respuesta a su comunicación recibida el día 01 de junio 2022, en el cual manifiesta varios hechos el cual daremos respuesta a cada uno de ellos.

PETICION

Me permito formular petición de manera muy respetuosa:

1. Se expida a mis costas copia del contrato con mi firma y huella, o en su defecto se envié el medio (telefónico o conversación) por el cual se suscribió el producto de esta entidad.

1. Solicita copia de la autorización expresa, clara y precisa que haya firmado, nos permitimos informarle que mediante la suscripción y/o aceptación del Contrato de Compra Venta de Equipo Terminal y Contrato Único De Servicios Móviles, se otorgó autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel. (Anexamos copia del contrato).

2. Se me informe sobre el monto, concepto, tiempo de mora, valor, tiempo de la obligación y en general todo lo referente a la obligación de arriba mención.

2. Indicamos que la cuenta 1.17330953 presenta un saldo pendiente por valor de $ 24,266.41 por concepto de cargo fijo mensual, desde el mes de julio de 2019, la obligación se activó desde el mes de junio de 2018 y se desactivo el 01 de agosto de 2019.

Detalle_Facturación

Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimiento	No Transación	No Referencia	Banco	Mora FC
Factura	23/08/2019	-45,544.89	0	06/09/2019	1851648374	1016947465082019		
Pago	23/07/2019	-68,149.00			1723458418		EFTY	
Factura	23/07/2019	69,810.61	24,266.41	06/08/2019	1798146528	1003445624072019		1101
Pago	27/06/2019	-135,293.00			1628824111		EFTY	
Factura	23/06/2019	68,150.00	0	08/07/2019	1784754198	0990053285062019		
Factura	23/05/2019	74,340.60	0	07/06/2019	1771537111	0976836200052019		
Factura	23/04/2019	60,952.56	0	08/05/2019	1758360190	0963659283042019		
Pago	22/04/2019	-72,208.00			1620877122		EFTY	
Pago	27/03/2019	-140,000.00			1537131211		PCE	
Factura	23/03/2019	68,149.98	0	05/04/2019	1745358929	0950658024032019		
Factura	23/02/2019	68,149.98	0	07/03/2019	1732474679	0937773773022019		
Pago	25/01/2019	-72,367.00			1615659536		EFTY	
Factura	23/01/2019	75,937.34	0	06/02/2019	1719640585	0924939680012019		
Pago	24/12/2018	-72,668.00			1614012366		EFTY	
Factura	23/12/2018	72,386.89	0	08/01/2019	1706910984	0912210087122018		
Factura	23/11/2018	72,618.15	0	07/12/2018	1634085208	0899533270112018		
Pago	01/11/2018	-126,700.00			1507056657		EFTY	
Factura	23/10/2018	65,126.56	0	07/11/2018	1561549347	0886971025102018		
Pago	22/10/2018	-74,700.00			1505324351		EFTY	
Pago	23/08/2018	-74,699.52			1478075905		PCE	
Factura	23/08/2018	-2,125.81	0	05/09/2018	1513292714	0862095929082018		
Factura	23/07/2018	66,196.30	0	06/08/2018	1489965607	0849839620072018		
Factura	23/06/2018	74,403.21	0	09/07/2018	1477796472	0837670484062018		
Pago	20/06/2018	-65,899.99			1458929828		PPA	

3. Se expida copias simples del protocolo de seguridad para la adquisición de créditos u obligaciones ante esta entidad para así conocer a detalle sobre el modo de adquirir obligaciones ante esta entidad.

3. Solicita copia del aviso que las fuentes hayan enviado al peticionario donde se notifica que va a ser reportado, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, por lo cual adjunto a esta información encontrará la copia de la comunicación enviada.
La cual se envía como leyenda "URGENTE: Su cuenta presenta 2 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo".

JAIME ALBERTO GUERRA URB. CC 1121338086

Cuenta o Ref. de Pago:	22270071
Factura de Venta:	841085761
Fecha de Factura:	Nov 03/18
Periodo:	Nov 03/18 - Dic 02/18
Fecha de Pago Oportuno:	INMEDIATA
Valor a Pagar	$ 157.800

URGENTE: Su cuenta presenta más de 2 meses de mora. Sus servicios están en proceso de desconexión o desconectados hasta que realice el pago. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo.

Email: JAIMEGUERRAU@HOTMAIL.COM

Paradigma

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL
Facturas Residencial

Nombre:	JAIME ALBErto GUERRA URBINA
Correo electrónico:	JAIMEGUERRAU@HOTMAIL.COM
Número de cuenta:	22270071
Número guía:	182079348
Número factura:	841085761
Estado del envío:	CONFIRMED
Fecha de envío:	2018-11-07 23:54:34
Fecha de apertura:	
Tipo de correo:	
Plataforma:	
Fecha de error:	
Mensaje de error:	

Email: jaimeguerrau@hotmail.com

Paradigma

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL
Facturas Móvil

Nombre:	Sr. JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
Correo electrónico:	jaimeguerrau@hotmail.com
Número de cuenta:	1.17330953
Número guía:	260598398
Número factura:	8307760803
Estado del envío:	CONFIRMED
Fecha de envío:	2019-08-26 01:26:31
Fecha de apertura:	
Tipo de correo:	
Plataforma:	
Fecha de error:	
Mensaje de error:	

4. Se expida copias de la aplicación del protocolo de seguridad y verificación en la obligación en mención.

4. Debe tener en cuenta que COMCEL S.A. es una sociedad comercial regida por el derecho privado en cuanto a sus actos y contratos, por tanto su actuar esta precedido por la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC y por el contrato de Prestación de Servicios suscrito con nuestros usuarios. Además, estamos vigilados y auditados por la Superintendencia de Industria y Comercio. Se anexan contratos para su verificación.

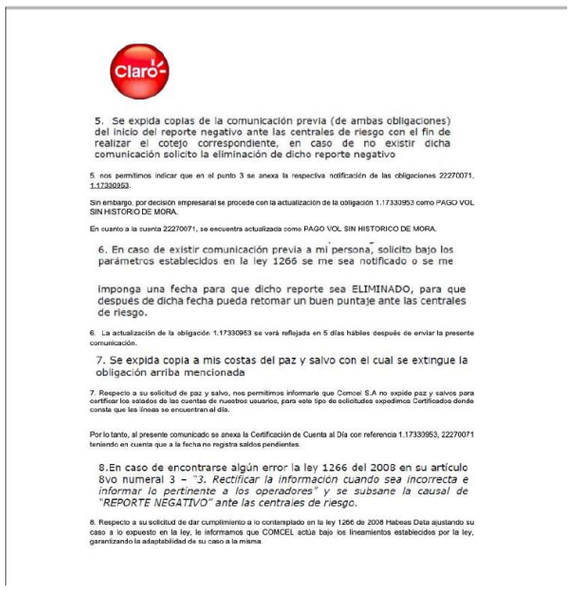

5. Se expida copias de la comunicación previa (de ambas obligaciones) del inicio del reporte negativo ante las centrales de riesgo con el fin de realizar el cotejo correspondiente, en caso de no existir dicha comunicación solicito la eliminación de dicho reporte negativo

5. nos permitimos indicar que en el punto 3 se anexa la respectiva notificación de las obligaciones 22270071, 1.17330953.

Sin embargo, por decisión empresarial se procede con la actualización de la obligación 1.17330953 como PAGO VOL SIN HISTORIO DE MORA.

En cuanto a la cuenta 22270071, se encuentra actualizada como PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA.

6. En caso de existir comunicación previa a mi persona, solicito bajo los parámetros establecidos en la ley 1266 se me sea notificado o se me

imponga una fecha para que dicho reporte sea ELIMINADO, para que después de dicha fecha pueda retomar un buen puntaje ante las centrales de riesgo.

6. La actualización de la obligación 1.17330953 se verá reflejada en 5 días hábiles después de enviar la presente comunicación.

7. Se expida copia a mis costas del paz y salvo con el cual se extingue la obligación arriba mencionada

7. Respecto a su solicitud de paz y salvo, nos permitimos informarle que Comcel S.A no expide paz y salvos para certificar los estados de las cuentas de nuestros usuarios, para este tipo de solicitudes expedimos Certificados donde consta que las líneas se encuentran al día.

Por lo tanto, al presente comunicado se anexa la Certificación de Cuenta al Día con referencia 1.17330953, 22270071 teniendo en cuenta que a la fecha no registra saldos pendientes.

8.En caso de encontrarse algún error la ley 1266 del 2008 en su artículo 8vo numeral 3 – *"3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores" y se subsane la causal de "REPORTE NEGATIVO" ante las centrales de riesgo.*

8. Respecto a su solicitud de dar cumplimiento a lo contemplado en la ley 1266 de 2008 Habeas Data ajustando su caso a lo expuesto en la ley, le informamos que COMCEL actúa bajo los lineamientos establecidos por la ley, garantizando la adaptabilidad de su caso a la misma.

9. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO EN FORMA GENERAL, conforme a la ley 1755 de 2015.

9. Conforme a lo solicitado, COMCEL garantiza el respeto total a los derechos establecidos por el marco legal colombiano, por esta razón informa que su derecho de petición ha sido resuelto dentro del marco establecido, garantizando la respuesta punto a punto a cada una de sus solicitudes planteadas.

Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente

Que, conforme a la actualización de los datos se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, tema respecto del cual la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia lo ha explicado:

En conclusión, de acuerdo con lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe vulneración por parte de COMCEL S.A., respecto de los derechos de EL TUTELANTE, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas, siendo entonces admisible que no se emita pronunciamiento por parte del juez, respecto de las pretensiones que han sido zanjadas previo el trámite tutelar.

- Respecto Del Derecho Al Habeas Data

Aduce que, no obstante, la improcedencia de la presente tutela por las razones anotadas, en todo caso COMCEL S.A. no ha violado los derechos fundamentales que reclama EL TUTELANTE, pues indica que mi representada trasgredió su derecho fundamental al Habeas Data en tanto que se reporta su estado de crédito en las centrales de riesgo.

Visto lo anterior, es pertinente manifestar que la persona quien con su comportamiento crea un historial positivo o negativo dependiendo del manejo financiero o comercial de sus obligaciones, afecta de esta manera su imagen y buen nombre frente a las demás personas, sin que esto pueda ser imputable COMCEL S.A., empero, nótese Señor Juez, como el mecanismo constitucional de Tutela por su naturaleza y característica es residual, es decir, se convierte en la última ratio, y no el instrumento mediato para solicitar se le ampare el derecho por él invocado.

Finalmente, el habeas data está debidamente regulado no para afectar derechos de las personas que han adquirido obligaciones con el sector financiero, como sería el derecho al buen nombre que tantas veces se ha enarbolado para que estos bancos de datos eliminen información de los clientes que no han observado un buen comportamiento crediticio y que deben ser tenidos en cuenta por esas entidades para asegurar que sus capitales van a llegar a buenas manos, sin poner en peligro la estabilidad financiera de las mismas y por ende de sus asociados, esto quiere decir, siempre y cuando corresponda a la realidad, no se afectaría el derecho fundamental al buen nombre puesto que no es acorde su comportamiento crediticio.

Teniendo en cuenta lo anterior y demostrado dentro de la tutela como el reporte a las centrales de riesgo de EL TUTELANTE es veraz y actual, de acuerdo con el comportamiento de pago del accionante, por lo tanto, en ningún

momento COMCEL ha violado los derechos de Habeas data, buen nombre, debido proceso, ni ningún otro, pues su actuar es acorde a la ley.

Como conclusiones del presente caso, alega que, los derechos aducidos por EL TUTELANTE no están siendo violados en ningún momento por parte de COMCEL S.A.

En cuanto a las obligaciones No. 22270071 y 1.17330953 se generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1121338085, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA.

Por lo anterior solicita respetuosamente, no acceder a las suplicas de la tutela de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos.

Respuesta de DATACREDITO EXPERIAN S.A.

La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

Manifiesta que, la parte accionante, alega que COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito una obligación abierta y vigente a pesar que la misma ya se encuentra cancelada y a paz y salvo. Por tal motivo, estima que el dato reportado es ilegítimo y solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

Finalmente, sostiene que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) no ha resuelto de fondo la petición radicada.

II. Análisis del caso en concreto.

2.1. La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes son las entidades responsables de reportar la evolución de la información relativa a los contratos que tienen con sus clientes.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información "*es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final*".

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, que corresponde a la fuente de la información "*reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada*".
En igual sentido, el artículo 8 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispuso que "*Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible."*

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. En efecto, el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

2.1.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que este operador de información no es responsable de actualizar de forma inmediata la historia de crédito de la parte accionante.

La parte accionante, solicita a través de la referencia que se elimine de su historia de crédito el dato negativo que se visualiza la obligación adquirida con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), pues asegura que la misma, se encuentra cancelada.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 28 de julio de 2022 a las 12:20 pm, muestra la siguiente información:

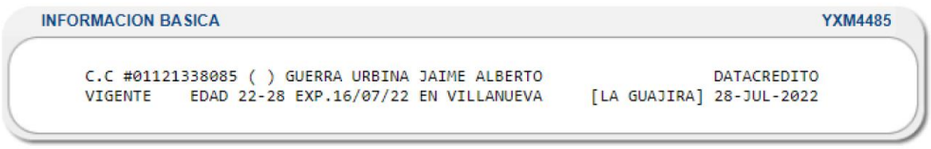

```
INFORMACION BASICA                                                YXM4485

     C.C #01121338085 ( ) GUERRA URBINA JAIME ALBERTO                DATACREDITO
     VIGENTE    EDAD 22-28 EXP.16/07/22 EN VILLANUEVA     [LA GUAJIRA] 28-JUL-2022
```

```
-DUDOSO RECAUDO  *CTC CLARO SOLUCION 202206 N17330953 201806 201808    PRINCIPAL
                       MOVILES             ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
                                           25 a 47-->[DDDD54321NNN][NNNNNNNNNNN]
 ORIG:Normal    EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=028 CLAU-PER:000
```

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente

La obligación identificada con el No. N17330953, adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS).

En ese sentido, frente al pronunciamiento hecho por la Fuente COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) en el documento que hace parte de los anexos aportados en el escrito de tutela denominado "*02Prueba 2022-00291-00*" página 7, en el que señala:

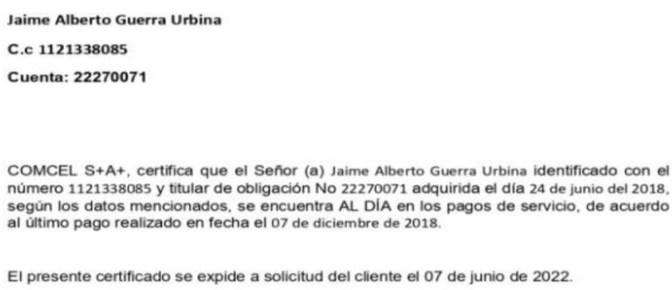

Jaime Alberto Guerra Urbina

C.c 1121338085

Cuenta: 22270071

COMCEL S+A+, certifica que el Señor (a) Jaime Alberto Guerra Urbina identificado con el número 1121338085 y titular de obligación No 22270071 adquirida el día 24 de junio del 2018, según los datos mencionados, se encuentra AL DÍA en los pagos de servicio, de acuerdo al último pago realizado en fecha el 07 de diciembre de 2018.

El presente certificado se expide a solicitud del cliente el 07 de junio de 2022.

Que entonces, se tiene que, al verificar la historia de crédito de la parte accionante se constata que NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) e identificada con el No. N22700710, tal como lo señaló dicha Fuente de Información y como se aprecia a continuación:

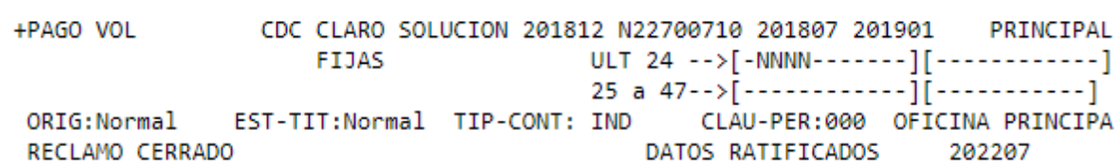

```
+PAGO VOL          CDC CLARO SOLUCION 201812 N22700710 201807 201901    PRINCIPAL
                        FIJAS               ULT 24 -->[-NNNN-------][------------]
                                            25 a 47-->[------------][-----------]
 ORIG:Normal    EST-TIT:Normal  TIP-CONT: IND     CLAU-PER:000  OFICINA PRINCIPA
 RECLAMO CERRADO                            DATOS RATIFICADOS     202207
```

Alude que, Sin embargo, se observa que aún registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), identificada con el No. N17330953, acreencia que se encuentra reportada por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO.

Al respecto, se indica al Despacho que la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado actualizado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN REPORTADA en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Así se tiene que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS).

En ese orden, si se condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una responsabilidad que corresponde a la fuente, se desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la Fuente de Información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

Como se explicó arriba, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial.

Conforme a lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de las obligaciones, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo puede hacer cuando la fuente, en este caso COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), reporta la respectiva novedad.

2.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa y asegura que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

2.3. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

La parte accionante, sostiene que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

En lo concerniente a este cargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO indica al Despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

Finaliza manifestando que, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicita que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues: La historia de crédito de la parte accionante NO CONTIENE DATO NEGATIVO alguno respecto de la obligación identificada con el No. N22700710 suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION FIJAS) que justifique su reclamo.

COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) reportó, en calidad de Fuente de Información y conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación identificada con el No. N17330953, adquirida por la parte tutelante, se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO.

De manera subsidiaria, solicita que, SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues este Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

Contestación de CIFIN – TRANSUNIÓN. –

La apoderada de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

Indica que, el DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad CLARO SOLUCIONES FIJAS, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES FIJAS, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor JAIME ALBERTO GUERRA URBINA con C.C No. 1.121.338.085 (accionante), revisada el día 27 de julio de 2022 siendo las 16:55:59, respecto de la información reportada por la Entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

• Obligación No. 330953, figura en mora al corte del 30/06/2022, con altura de mora 12 (más de 360 días).

Que, en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en

calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JAIME ALBERTO GUERRA URBINA con la cédula de ciudadanía No. 1.121.338.085, revisado el día 27 de julio de 2022 siendo las 16:55:59, frente a la Fuente de información CLARO SOLUCIONES FIJAS, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:
a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:
Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

"*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*"

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:
a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 11.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: Radicado No. 0055309-2022-07-27 Fecha: 27/07/2022
b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitimiza a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las

Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Finaliza manifestado que CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

6. PRUEBAS

Por parte del actor:

1.Derecho de petición radicado.
2.Respuesta de derecho de petición.

Por parte de la entidad accionada: CLARO SOLUCIONES FIJAS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COMCEL S.A.
2. Anexo 1_PQR909751721
3. Anexo 2_contrato 1.17330953
4. Anexo 3_contrato 22270071

Por parte de la entidad vinculada: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

1. Folleto de Habeas Data.
2. Poder para Actuar.
3. Certificación Expedida por Comcel S.A. sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008).

Por parte de la entidad vinculada: CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)

1. Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
2. Consulta de información comercial.
3. Soporte del aplicativo de quejas y reclamos donde se evidencia que no existe registro de antecedentes.
4. Copia de la última certificación semestral presentada por la Fuente a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifica haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

7. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

8. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer 1) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso el derecho de habeas data y ordenar la eliminación de reporte negativo.

2) La entidad CLARO COMUNICACIONES FIJAS S.A., vulneró los derechos de petición, habeas data, debido proceso, del accionante al omitir, eliminar datos negativos en las centrales de riesgo, y al no dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. 2) La sociedad CLARO COLOMBIA S.A, no ha vulnerado derecho de habeas data, del actor. En primera medida por cuanto se observa que el accionante si autoriza a la compañía accionada a administrar sus datos, en el mismo acto de contrato que efectuó con ésta en fecha del 18 de junio de 2018. en segundo lugar, se constata que el 26 de agosto de 2019, la empresa accionada le hace la comunicación previa al reporte. Adicionalmente se configuro hecho superado en torno al derecho de petición, pues se constata que se le dio respuesta en debida forma a todos los requerimientos que hiciera el accionante.

3) Las sociedades DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, o debido proceso del accionante JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, al mantenerlo reportado ante las centrales de riesgo, por cuanto en relación a la segunda de las mentadas no se evidencia reporte alguno y en cuanto a la primera de las operadores de información, no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la pétition debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a

los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."[1]

Derecho al Buen Nombre y Habeas Data

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en "el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos

[1] Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad." E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: "(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente." Ibídem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida." Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

"(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo

del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieren las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

"Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero."

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran "reporte positivo" cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al "reporte", sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los

usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas, así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la asequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (…)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo." Negrita y subrayado del despacho.

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

"(…) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción. 3. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelante acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato. 4. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible."

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

"…conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos…"

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

9. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de Petición y de Habeas Data, con fundamento en que el mismo ha sido vulnerado por CLARO COLOMBIA SOLUCIONES FIJAS S.A., vinculándose al trámite de esta tutela a las centrales de riesgo, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y a CIFIN TRANSUNÓN, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo, ni darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley, a la petición que hiciera a esa compañía en el mes de junio del presente año.

La entidad vinculada, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., manifiesta que, esa entidad tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento a los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. Que DATACRÉDITO no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, y que por tanto no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

Igualmente, que, al verificar la historia de crédito de la parte accionante se constata que NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) e identificada con el No. N22700710, tal como lo señaló dicha Fuente de formación y como se aprecia a continuación:

Pero que, sin embargo, se observa que aún registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), identificada con el No. N17330953, acreencia que se encuentra reportada por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO.

Al respecto, se indica al Despacho que la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado actualizado de la obligación.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS).

Que, Adicionalmente, indica que, ese operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A., se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

De otra parte, CLARO COLOMBIA, manifiesta que, ante ellos efectivamente fue elevada petición, queja o reclamo del accionante, pero que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por EL TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del primero (1) de junio de 2022, lo cual se hizo mediante comunicados de fecha ocho (8) de junio de 2022, y luego por causa de esta acción de tutela, vuelto a responder, mediante escrito generado el 28 de julio del presente año, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Los comunicados fueron enviados al correo electrónico arsolucionesjuridicasinte@gmail.com . y así se declarará en esta sentencia.

Bajo contrato y fecha 19 de junio de 2018, autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Que no es cierto que no hubieses dado aviso al accionante sobre la mora que tenía con esa compañía para que se pusiera al día con dicha obligación, pues da cuenta que el 23/08/2019 se le envió comunicación comunicándole además que de no poner al día su obligación, esa compañía procedería en 20 días a reportarlo negativamente a las centrales de riesgo como en efecto lo hizo.

Manifiesta también que, como el accionante realizó el pago, posteriormente se reportó el pago a las centrales de riesgo, como pago voluntario.

Comunica que, las obligaciones o cuentas números 22270071, 1.17330953 a nombre del señor JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1121338085, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Que, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 22270071 y 1.17330953 se generó modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1121338085, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación Por Activa

El señor JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación Por Pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (…)”.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerados por CLARO COLOMBIA por ser esta, la entidad con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante esa central de riesgo. Se vincularon DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer

las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos."

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante CLARO COLOMBIA SOLUCIONES FIJAS S.A., y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en Cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., fuente de información como entidad que debe resolver sobre un reporte negativo que ésta generó ante las centrales de riesgo, y aún permanece la misma, mediante el cual le solicitaba la eliminación de tal reporte, alegando que, a la fecha de la interposición de esta tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta a su petición de fecha junio 3 de 2022. se entiende entonces que, agotado tal requisito.

Procede entonces el despacho, a estudiar de fondo la acción de tutela.

En el presente asunto se tiene que el día 1 de junio de 2022 se procedió a presentar una petición ante CLARO SOLUCIONES S.A., mediante la cual el accionante solicitaba:
"Se expida a mis costas copia del contrato con mi firma y huella, o en su defecto se envié el medio (telefónico o conversación) por el cual se suscribió el producto de esta entidad.
2. Se me informe sobre el monto, concepto, tiempo de mora, valor, tiempo de la obligación y en general todo lo referente a la obligación de arriba mención.
3. Se expida copias simples del protocolo de seguridad para la adquisición de créditos u obligaciones ante esta entidad para así conocer a detalle sobre el modo de adquirir obligaciones ante esta entidad.
4. Se expida copias de la aplicación del protocolo de seguridad y verificación en la obligación en mención.
5. Se expida copias de la comunicación previa (de ambas obligaciones) del inicio del reporte negativo ante las centrales de riesgo con el fin de realizar el cotejo correspondiente, en caso de no existir dicha comunicación solicito la eliminación de dicho reporte negativo
6. En caso de existir comunicación previa a mi persona, solicito bajo los parámetros establecidos en la ley 1266 se me sea notificado o se me imponga una fecha para que dicho reporte sea ELIMINADO, para que después de dicha fecha pueda retomar un buen puntaje ante las centrales de riesgo.
7. Se expida copia a mis costas del paz y salvo con el cual se extingue la obligación arriba mencionada
8.En caso de encontrarse algún error la ley 1266 del 2008 en su artículo 8vo numeral 3 – "3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores" y se subsane la causal de "REPORTE NEGATIVO" ante las centrales de riesgo.
9. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO EN FORMA GENERAL, conforme a la ley 1755 de 2015."

Por su parte la accionada al contestar el requerimiento al juzgado afirma que el día 28 de julio dio contestación a la petición que elevar ante esa, el accionante, en donde resuelve punto por punto, lo pedido, manifestando, además, que, tales documentos fueron remitidos al accionante al correo arsolucionesjuridicasinte@gmail.com , el cual fue por éste informado.

GRC-2022

Bogotá, 28 de julio de 2022

SEÑOR
JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
arsolucionesjuridicasinte@gmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD 20001-4003

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 28 de julio de 2022 remitida por JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR de la ciudad de VALLEDUPAR, en cual se procede a dar respuesta a la peticion interpuesta el 01 de junio de 2022.

En respuesta a su comunicación recibida el día 01 de junio 2022, en el cual manifiesta varios hechos el cual daremos respuesta a cada uno de ellos.

PETICIÓN

Me permito formular petición de manera muy respetuosa:

1. Se expida a mis costas copia del contrato con mi firma y huella, o en su defecto se envié el medio (telefónico o conversación) por el cual se suscribió el producto de esta entidad.

1. Solicita copia de la autorización expresa, clara y precisa que haya firmado, nos permitimos informarle que mediante la suscripción y/o aceptación del Contrato de Compra Venta de Equipo Terminal y Contrato Único De Servicios Móviles, se otorgó autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel. (Anexamos copia del contrato).

2. Se me informe sobre el monto, concepto, tiempo de mora, valor, tiempo de la obligación y en general todo lo referente a la obligación de arriba mención.

2. Indicamos que la cuenta 1.17330953 presenta un saldo pendiente por valor de $ 24,266.41 por concepto de cargo fijo mensual, desde el mes de julio de 2019, la obligación se activó desde el mes de junio de 2018 y se desactivo el 01 de agosto de 2019.

Detalle_Facturación

Tipo	Fecha	Monto	Monto Pendiente	Fecha Vencimiento	No Transación	No Referencia	Banco	Mora FC
Factura	23/08/2019	-45,544.89	0	06/09/2019	1851648374	1016947465082019		
Pago	23/07/2019	-68,149.00			1723458418		EFTY	
Factura	23/07/2019	69,810.61	24,266.41	06/08/2019	1798146528	1003445624072019		1101
Pago	27/06/2019	-135,293.00			1628824111		EFTY	
Factura	23/06/2019	68,150.00	0	08/07/2019	1784754198	0990053285062019		
Factura	23/05/2019	74,340.60	0	07/06/2019	1771537111	0976836200052019		
Factura	23/04/2019	60,952.56	0	08/05/2019	1758360190	0963659283042019		
Pago	22/04/2019	-72,208.00			1620877122		EFTY	
Pago	27/03/2019	-140,000.00			1537131211		PCE	
Factura	23/03/2019	68,149.98	0	05/04/2019	1745358929	0950658024032019		
Factura	23/02/2019	68,149.98	0	07/03/2019	1732474679	0937773773022019		
Pago	25/01/2019	-72,367.00			1615659536		EFTY	
Factura	23/01/2019	75,937.34	0	06/02/2019	1719640585	0924939680012019		
Pago	24/12/2018	-72,668.00			1614012366		EFTY	
Factura	23/12/2018	72,386.89	0	08/01/2019	1706910984	0912210087122018		
Factura	23/11/2018	72,618.15	0	07/12/2018	1634085208	0899533270112018		
Pago	01/11/2018	-126,700.00			1507056657		EFTY	
Factura	23/10/2018	65,126.56	0	07/11/2018	1561549347	0886971025102018		
Pago	22/10/2018	-74,700.00			1505324351		EFTY	
Pago	23/08/2018	-74,699.52			1478075905		PCE	
Factura	23/08/2018	-2,125.81	0	05/09/2018	1513292714	0862095929082018		
Factura	23/07/2018	66,196.30	0	06/08/2018	1489965607	0849839620072018		
Factura	23/06/2018	74,403.21	0	09/07/2018	1477796472	0837670484062018		
Pago	20/06/2018	-65,899.99			1458929828		PPA	

3. Se expida copias simples del protocolo de seguridad para la adquisición de créditos u obligaciones ante esta entidad para así conocer a detalle sobre el modo de adquirir obligaciones ante esta entidad.

3. Solicita copia del aviso que las fuentes hayan enviado al peticionario donde se notifica que va a ser reportado, le confirmamos que previo a realizar el reporte a las Centrales de Riesgo, le fue notificado de la mora y el posible reporte, por lo cual adjunto a esta información encontrará la copia de la comunicación enviada.
La cual se envía como leyenda "URGENTE: Su cuenta presenta 2 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo".

JAIME ALBERTO GUERRA URB. CC 1121338085

Cuenta o Ref. de Pago:	22270071
Factura de Venta:	841085761
Fecha de Factura:	Nov 03/18
Periodo:	Nov 03/18 - Dic 02/18
Fecha de Pago Oportuno:	INMEDIATA
Valor a Pagar	$ 157.800

URGENTE: Su cuenta presenta más de 2 meses de mora. Sus servicios están en proceso de desconexión o desconectados hasta que realice el pago. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo.

Email: JAIMEGUERRAU@HOTMAIL.COM

Paradigma

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL
Facturas Residencial

Nombre:	JAIME ALBErto GUERRA URBINA
Correo electrónico:	JAIMEGUERRAU@HOTMAIL.COM
Número de cuenta:	22270071
Número guía:	182079348
Número factura:	841085761
Estado del envío:	CONFIRMED
Fecha de envío:	2018-11-07 23:54:34
Fecha de apertura:	
Tipo de correo:	
Plataforma:	
Fecha de error:	
Mensaje de error:	

Email: jaimeguerrau@hotmail.com

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUÍA DIGITAL
Facturas Móvil

Nombre:	Sr. JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
Correo electrónico:	jaimeguerrau@hotmail.com
Número de cuenta:	1.17330953
Número guía:	260895398
Número factura:	8307760803
Estado del envío:	CONFIRMED
Fecha de envío:	2019-08-26 01:26:31
Fecha de apertura:	
Tipo de correo:	
Plataforma:	
Fecha de error:	
Mensaje de error:	

4. Se expida copias de la aplicación del protocolo de seguridad y verificación en la obligación en mención.

4. Debe tener en cuenta que COMCEL S.A. es una sociedad comercial regida por el derecho privado en cuanto a sus actos y contratos, por tanto su actuar esta precedido por la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC y por el contrato de Prestación de Servicios suscrito con nuestros usuarios. Además, estamos vigilados y auditados por la Superintendencia de Industria y Comercio. Se anexan contratos para su verificación.

5. Se expida copias de la comunicación previa (de ambas obligaciones) del inicio del reporte negativo ante las centrales de riesgo con el fin de realizar el cotejo correspondiente, en caso de no existir dicha comunicación solicito la eliminación de dicho reporte negativo

5. nos permitimos indicar que en el punto 3 se anexa la respectiva notificación de las obligaciones 22270071, 1.17330953.

Sin embargo, por decisión empresarial se procede con la actualización de la obligación 1.17330953 como PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA.

En cuanto a la cuenta 22270071, se encuentra actualizada como PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA.

6. En caso de existir comunicación previa a mi persona, solicito bajo los parámetros establecidos en la ley 1266 se me sea notificado o se me

Imponga una fecha para que dicho reporte sea ELIMINADO, para que después de dicha fecha pueda retomar un buen puntaje ante las centrales de riesgo.

6. La actualización de la obligación 1.17330953 se verá reflejada en 5 días hábiles después de enviar la presente comunicación.

7. Se expida copia a mis costas del paz y salvo con el cual se extingue la obligación arriba mencionada

7. Respecto a su solicitud de paz y salvo, nos permitimos informarle que Comcel S.A no expide paz y salvos para certificar los saldos de las cuentas de nuestros usuarios, para este tipo de solicitudes expedimos Certificados donde consta que las líneas se encuentran al día.

Por lo tanto, al presente comunicado se anexa la Certificación de Cuenta al Día con referencia 1.17330953, 22270071 teniendo en cuenta que a la fecha no registra saldos pendientes.

8.En caso de encontrarse algún error la ley 1266 del 2008 en su artículo 8vo numeral 3 – *"3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores" y se subsane la causal de "REPORTE NEGATIVO" ante las centrales de riesgo.*

8. Respecto a su solicitud de dar cumplimiento a lo contemplado en la ley 1266 de 2008 Habeas Data ajustando su caso a lo expuesto en la ley, le informamos que COMCEL actúa bajo los lineamientos establecidos por la ley, garantizando la adaptabilidad de su caso a la misma.

9. Se resuelva DE FONDO el presente derecho de petición PUNTO POR PUNTO Y NO EN FORMA GENERAL, conforme a la ley 1755 de 2015.

9. Conforme a lo solicitado, COMCEL garantiza el respeto total a los derechos establecidos por el marco legal colombiano, por esta razón informa que su derecho de petición ha sido resuelto dentro del marco establecido, garantizando la respuesta punto a punto a cada una de sus solicitudes planteadas.

Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, por consiguiente, una vez surtido el reclamo ante el operador, en caso de no estar de acuerdo, puede acudir directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente

Adicionalmente se pronunció en cuanto a la solicitud de eliminación de los vectores negativos

Confrontada la petición y la respuesta se verifica que, si bien en principio no acreditó que se había remitido la documentación requerida en la petición, en el trámite de la acción se constató enviada, operando por tanto el hecho superado.

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

"*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*[2]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[2]"

En torno al Derecho a Habeas Data, se tiene que se afirma por el actor que se vulnera en razón a que no se eliminan los reportes negativos toda vez que no fueron autorizados y adicionalmente no se le notificó conforme a la ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación exigida por la Ley 1266 de 2008 para que las Fuentes de Información puedan proceder a reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones, requisito que el accionante afirma que no se efectúo en debida forma, el artículo 12 ibíd., preceptúa: "(…) El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente depreca el actor la permanencia del reporte.

En cuanto a la falta de notificación que debe hacerse por la fuente de información, la accionada en cuanto a la autorización para el reporte, que aduce el accionante, no haber dado su consentimiento para tal efecto, aporta constancia de haberla realizado:

[2] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007 [2] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sr. JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
CALLE 14 N 20-144 BLANCA MARTINEZ
VILLANUEVALA GUAJIRA
Codigo Postal

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: JAIME ALBERTO GUERRA URBINA
Obligación: 1.17330953
Fecha: 23/08/2019

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 23/08/2019, el saldo asciende a la suma de $69,811.30 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Por otra parte, expresan

Bajo contrato y fecha 19 de junio de 2018, el accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

De acuerdo con ello, se encuentra acreditado que en efecto se realizó por parte de la accionada fuente de información la notificación que el actor echa de menos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la permanencia del dato negativo en las centrales de riesgo, es de traer a colación REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

> *En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular*
>
> A su vez el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, que corresponde a la fuente de la información "*reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada*"
>
> En ese orden, para la inclusión de cualquier tipo de datos en la historia de crédito de los titulares, EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y CIFIN solicita a las fuentes, la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Y el estado de permanencia en los operadores de información depende de la modificación que se efectué en las fuentes de información o en el hecho de configurarse la caducidad o prescripción.

Sobre este punto, una vez noticiada la fuente de información CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., indica que las obligaciones o cuentas números No. 22270071 y 1.17330953 se generó modificación sobre el reporte que presenta a nombre del JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1121338085, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte a PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A. Teniendo en cuenta lo anterior la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado).

El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo

Una vez noticiadas las vinculadas manifiestan

DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., manifiesta que, respecto de la Historia de Crédito del accionante, se tiene que:

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 28 de julio de 2022 a las 12:20 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA YXM4485

C.C #01121338085 ( ) GUERRA URBINA JAIME ALBERTO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.16/07/22 EN VILLANUEVA [LA GUAJIRA] 28-JUL-2022

-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO SOLUCION 202206 N17330953 201806 201808 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[DDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDD]
25 a 47-->[DDDD54321NNN][NNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=028 CLAU-PER:000

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente

Igualmente, manifiesta que, la obligación identificada con el Nro. N17330953, adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO.
Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS).

En ese sentido, frente al pronunciamiento hecho por la Fuente COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) en el documento que hace parte de los anexos aportados en el escrito de tutela denominado "*02Prueba 2022-00291-00*" página 7, en el que señala:

Jaime Alberto Guerra Urbina

C.c 1121338085

Cuenta: 22270071

COMCEL S+A+, certifica que el Señor (a) Jaime Alberto Guerra Urbina identificado con el número 1121338085 y titular de obligación No 22270071 adquirida el día 24 de junio del 2018, según los datos mencionados, se encuentra AL DÍA en los pagos de servicio, de acuerdo al último pago realizado en fecha el 07 de diciembre de 2018.

El presente certificado se expide a solicitud del cliente el 07 de junio de 2022.

Respecto de la obligación No. 2. Se tiene que, al verificar la historia de crédito de la parte accionante se constata que NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación suscrita con COMCEL SA (CLARO

SOLUCION MOVILES Y FIJAS) e identificada con el No. N22700710, tal como lo señaló dicha Fuente de Información y como se aprecia a continuación:

```
+PAGO VOL          CDC CLARO SOLUCION 201812 N22700710 201807 201901    PRINCIPAL
                        FIJAS               ULT 24 -->[-NNNN-------][------------]
                                            25 a 47-->[------------][------------]
 ORIG:Normal    EST-TIT:Normal  TIP-CONT: IND     CLAU-PER:000  OFICINA PRINCIPA
 RECLAMO CERRADO                          DATOS RATIFICADOS     202207
```

Indica sin embargo que, se observa que aún registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), identificada con el No. N17330953, acreencia que se encuentra reportada por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO

Al respecto, se indica al Despacho que la información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado actualizado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS) proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN REPORTADA en la base de datos administrada por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008

Por último, manifiesta que, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Ahora bien, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS).

Conforme a lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que en su calidad de operador de información esta entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de las obligaciones, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Hábeas Data, sólo lo puede hacer cuando la fuente, en este caso COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES Y FIJAS), reporta la respectiva novedad.
Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información (nuestra entidad) son las fuentes de información. Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el “principio de calidad de la información” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de la información.”

Conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad, a lo que se suma que CLARO COLOMBIA SAS, aporta el aviso previo para efectos de efectuar el reporte, y por ello no puede afirmarse que CLARO COLOMBIA o SOLUCIONES FIJAS s.a., EXPERIAN COLOMBIA (datacrédito) ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data.

En conclusión, se negará la protección del derecho fundamental de Petición, por cuanto CLARO SOLUCIONES FIJAS, dio respuesta a la petición de fecha 1 de junio de 2022, en el trámite de la acción de tutela, configurándose el hecho superado y en relación con DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, y CIFIN TRAS UNIÓN S.A., no se demostró violación a los derechos de Habeas Data, y Debido Proceso, como quiera que, éstas solo son entidades operadoras de información, por cuanto tal como lo manifiesta en su escrito la operadora de datos DATACREDITO EXPERIAN y, éstas solo actúan de conformidad con lo reportado por la fuente de información, así como que referente a los términos de caducidad, éstos no están dados para que se de la misma, ni mucho menos el término de prescripción de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela del derecho de HABEAS DATA, impetrada por el señor JAIME ALBERTO GUERRA URBINA, por no haberse demostrado vulneración alguna por parte de las accionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la protección al derecho de petición por configurarse hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez